

LA SENTENCIA DE CAMPO ALGODONERO, UN ANTES Y UN DESPUÉS PARA LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN MÉXICO.

Eje temático: Género y violencias

Sara Irma Chávez Pérez, Licenciada en Derecho por la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo y catedrática de la Licenciatura en Derecho en el Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo.

Palabras clave: Derechos Humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, violencia de género, feminicidio, discriminación, estereotipo, niñas.

Resumen

El caso González y otras vs México mejor conocido como “Campo algodonoero” cuya sentencia fue emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte IDH) el 16 de noviembre de 2009, representa un antes y un después para el Estado mexicano cuando de violencia de género se habla.

En dicha sentencia la Corte IDH condena al Estado mexicano como responsable en la desaparición y ulterior muerte de las jóvenes Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez cuyos cuerpos fueron hallados en un campo algodonoero de Ciudad Juárez el 6 de noviembre de 2001.

El análisis y estudio de esta sentencia cobra relevancia jurídica y social, ya que en los argumentos esgrimidos por la Corte IDH se determina lo que debemos entender por violencia

de género, sus causas, características, consecuencias y las medidas que el Estado mexicano debe de adoptar para evitarla y castigarla.

El caso campo algodonerero debe constituirse como un recordatorio constante y permanente de la existencia de la violencia de género en nuestro país y de las irreparables consecuencias de no adoptar a tiempo las medidas necesarias para su erradicación.

Introducción

Campo algodonerero es el nombre con el que se conoce al caso González y otras vs México, el cual fue ventilado y resulto en la Corte IDH y cuya sentencia fue emitida el 16 de noviembre de 2009 en la cual se condenó al Estado mexicano como responsable por la desaparición y muerte de tres mujeres, dos de ellas menores de edad.

La importancia que ha tenido el caso campo algodonerero ha sido de impacto nacional como internacional ya que va más allá de lo social y lo cultural pues su alcance llegó al ámbito jurídico.

La Corte IDH a través de su sentencia pudo determinar cuáles son los parámetros para determinar, prevenir, investigar, procesar y castigar la violencia de género. Es decir, establece directrices para identificar cuando estamos frente a casos cuyo móvil es la violencia de género.

En el asunto en comento la Corte IDH estimó que las señales habían sido más que visibles, pues no habría costado mayor esfuerzo para el Estado Mexicano identificar y aceptar que los acontecimientos en Ciudad Juárez eran eminentemente por cuestiones de género y no como asuntos cuya relación era ajena unos de los otros.

De la misma manera el caso del campo algodnero es considerado como el antecedente más importante para la posterior tipificación del delito de feminicidio en la legislación mexicana.

El análisis y comprensión de dicha sentencia emitida por la Corte IDH debe realizarse a través de cinco ejes rectores:

- 1) Debida diligencia en la investigación de hechos de violencia contra las mujeres
- 2) Discriminación y violencia contra las mujeres
- 3) Estereotipos de género
- 4) Feminicidio como tipo penal
- 5) Protección a niñas

Su trascendencia radica por un lado, en la investigación sociológica a través de los antecedentes del caso, de la estructura social que prevalecía en ciudad Juárez y de la cultura en México cuyo fundamento es la estigmatización y la creación de estereotipos.

Por otro lado la Corte realiza el estudio jurídico, llevado a la interpretación y concatenación de instrumentos internacionales como lo son la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante la Convención), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la mujer (en adelante Convención Belém do Pará) y la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (en adelante CEDAW).

Lo anterior, con la única finalidad de hacer frente a la violencia de género desde una perspectiva preventiva y punitiva. Pues a pesar de la labor del Estado mexicano y la creciente lucha por la protección de los Derechos Humanos, se encuentra aún latente en una sociedad como la mexicana.

Desarrollo

A lo largo de la historia de México, la mujer ha tenido que enfrentar muchos obstáculos para lograr un reconocimiento en la sociedad. Sin embargo, la lucha no ha sido material pues resulta muy difícil luchar contra los ideales tan arraigados en una comunidad.

La teoría del *labelling approach* resultado de la criminología interaccionista o también llamada de la reacción social es ideal para poder dar explicación a la situación en que se encuentra la mujer en México. Esta teoría fracciona en tres causas la criminalidad. La primera de ellas es la del etiquetamiento entendido como la actitud del conglomerado frente a algún comportamiento, la segunda de ellas es la de la creación del estereotipo la cual consiste en la estigmatización de la sociedad al individuo y por último la fenomenometodología que nos proporciona la explicación de la sociología fenomenológica que busca la construcción metódica de la realidad a través de la vida cotidiana del individuo en sus múltiples relaciones

Lo anterior, ha de ser traspolado a la situación de la mujer en México pues a través de la estigmatización se ha logrado etiquetar a la mujer en una situación de inferioridad y de codependencia económica y social. Lo que ha traído como consecuencia una construcción basada en falsos estereotipos en la sociedad mexicana.

Estereotipos que han colocado al hombre en una posición de proveedor y a la mujer como responsable de las labores domésticas y de crianza de los hijos. Siguiendo con la criminología interaccionista esta determina que cuando las construcciones sociales no son seguidas y alguna conducta se sale del parámetro establecido por esta, se desencadena una reacción social que puede constituir o no en una conducta delictiva.

Lo anterior, se hizo presente en la década de los noventa en Ciudad Juárez en el estado de Chihuahua, Ciudad Juárez es una ciudad fronteriza que colinda con El Paso Texas, territorio de Estados Unidos de Norteamérica situación por la cual en esa ciudad se instalaron diversas fábricas maquiladoras. Empresas cuya mano de obra era en su mayoría femenina, es

decir estas empresas maquiladoras comenzaron a emplear a las mujeres que vivían en esa ciudad.

Como consecuencia de lo anterior, las mujeres en Ciudad Juárez comenzaron a tomar un papel de gran importancia tanto para sus familias como para la economía de la ciudad, pues pasaron de ser simples amas de casa a ser las proveedoras de sus familias, desplazando así a los hombres pues no sólo lograron proveer a las familias del sustento necesario para vivir sino que además se dieron cuenta que para ello no necesitaban de un hombre a su lado.

Este desplazamiento no fue aceptado por el sexo masculino que estaba acostumbrado a la situación de superioridad respecto a la mujer. Desplazamiento que se vio reflejado en una reacción social que dejó a su paso la muerte de aproximadamente 400 mujeres.

Tres de estos asuntos fueron llevados por diversas organizaciones sociales¹ y familiares de las víctimas a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Comisión IDH), quien presentó un informe en el cuál realizó diversas recomendaciones al Estado Mexicano, este último se comprometió a adoptar esas recomendaciones y en un primer informe reportó su cumplimiento parcial argumentando que para poder cumplir las recomendaciones en su totalidad era necesario que la Comisión IDH le aumentara el plazo para su cumplimiento. La comisión IDH al ver la disposición del Estado Mexicano tomó la decisión de otorgarle dos meses más. Sin embargo, durante este periodo el Estado Mexicano poco se ocupó para cumplir en su totalidad con las recomendaciones realizadas por la Comisión IDH.

Lo anterior dio origen a que el 4 de noviembre de 2004 la Comisión IDH con fundamento en los artículos 51 y 61 de la Convención entablara una demanda en contra del Estado Mexicano ante la Corte IDH por su presunta responsabilidad en la desaparición y ulterior muerte de tres mujeres.

¹ Asociación Nacional de Abogados Democráticos A.C. , Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer, Red Ciudadana de No Violencia y por la Dignidad Humana y el Centro para el Desarrollo Integral de la Mujer A.C.

Laura Berenice Ramos Monárrez, era una estudiante de preparatoria de 17 años de edad cuyo último contacto fue el 22 de septiembre de 2001 consistente en una llamada telefónica a una de sus amigas. La denuncia de su desaparición se realizó el 25 de septiembre de 2001.

Claudia Ivette González, era trabajadora en una empresa maquiladora al momento de su desaparición tenía 20 años de edad. Desapareció el 10 de octubre de 2001, día que no se le permitió el ingreso a la maquiladora por haber llegado tan solo un par de minutos tarde. El motivo, haber ayudado a su hermana con el cuidado de su hija.

Esmeralda Herrera Monreal, desapareció el 29 de octubre de 2001 al salir de la casa donde laboraba como empedada doméstica, tenía 15 años de edad y solo había cursado hasta el tercer grado de secundaria.

Los cuerpos de las tres mujeres fueron localizados en un campo algodonero de Ciudad Juárez el 6 de noviembre de 2001.

No obstante lo anterior, campo algodonero a pesar que versó sobre el caso de estas tres mujeres, dos de ellas menores de edad ha sido concebido socialmente como el estandarte de las más de cien víctimas entre las que se encuentran mujeres jóvenes, niñas, trabajadoras de las maquilas, mujeres de escasos recursos, estudiantes, migrantes etc. desaparecidas y asesinadas en Ciudad Juárez.

La pretensión de la Comisión IDH era que se encontrara al Estado Mexicano responsable por la violación de los siguientes artículos:

Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”

- Artículo 4 (Derecho a la vida)
- Artículo 5 (Derecho a la integridad personal)
- Artículo 7 (Derecho a la libertad personal)
- Artículo 8 (Garantías judiciales)

- Artículo 19 (Derechos del niño)
- Artículo 25 (Protección judicial)
- Artículo 1.1 (Obligación de respetar los derechos)

Convención Belém do Pará

- Artículo 7

El Estado mexicano en una primera respuesta se allanó parcialmente de las pretensiones de la Comisión IDH pues aceptó que México es un país en el cual prevalece la cultura del machismo y como consecuencia de ello Ciudad Juárez estaba enfrentando una gran ola de violencia contra las mujeres.

Como resultado de la investigación de la Comisión IDH, la Corte IDH pudo identificar ciertos factores que eran igual en los asuntos en estudio.

El primero de ellos fueron las víctimas, todas ellas eran mujeres cuyo rango de edad oscilaba entre los 15 y 25 años de edad, que se desempeñaban como trabajadoras de las maquiladoras, de algunas otras empresas locales o al servicio doméstico además de que algunas de ellas se encontraban estudiando. Sin embargo, la Comisión IDH no omitió señalar que muchas de esas mujeres tenían una situación económica baja y que a pesar de no contar con datos precisos se podía determinar que entre las víctimas también se encontraba una cantidad considerable de migrantes. Todas estas mujeres también compartían la característica de no ser originarias de esta ciudad de modo que su arribo a la misma era reciente.

El segundo factor investigado por la Comisión IDH fue el modo en cómo se habían perpetrado los diversos ataques a las víctimas. Destacando dentro de los patrones de conducta el cautiverio y la violencia sexual. El primero, ya que a la mayoría de las víctimas las habían tenido en cautiverio antes de su asesinato y el segundo debido a que al encontrar los cuerpos de las víctimas estos tenían signos de violencia sexual, mutilaciones o algún otro tipo de tortura.

Un tercer factor, motivo de la trascendencia de este caso fue constituido por los evidentes signos de violencia que tenían las víctimas todas ellas mujeres, cuestión que fue determinante para precisar que los hechos a pesar de que se podía presumir que no guardaban relación unos con otros, estos compartían el factor de que las víctimas fueron escogidas por el simple hecho de ser mujeres. Es decir, todos los casos compartían un alto grado de violencia, la cual había sido basada en el género de las víctimas.

A pesar de lo anterior, el Estado Mexicano en su derecho de réplica fue enérgico al contestar pues a pesar de los factores señalados por la Comisión IDH, este se esmeró en precisar que los casos no guardaban relación alguna, que los autores de los crímenes eran distintos, que las características de las víctimas también eran distintas y que por tal motivo no debía ser responsable de la desaparición y muerte de las tres mujeres. No obstante ello, el Estado Mexicano se allanó y aceptó que en México existe una cultura que coloca a las mujeres en un estado de vulnerabilidad social pues estas sufren una constante discriminación y marginación basada en un falso estereotipo de inferioridad.

Es por todos los motivos esgrimidos con anterioridad que, la Corte IDH en sentencia emitida el 16 de noviembre de 2009 encontró al Estado Mexicano responsable de la violación de los siguientes derechos

De la Convención

- Artículo 1 (Obligación de respetar los derechos.)
- Artículo 11 (Derecho a la honra y dignidad)
- Artículo 19 (Derecho de niño)
- Artículo 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno)
- Artículo 25 (Protección Judicial)
- Artículo 4 (Derecho a la vida)
- Artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal)
- Artículo 8 (Garantías Judiciales)

Por lo que hace a la Convención Belém do Pará

- Artículo 7

De igual manera las Corte IDH estimó que se habían incumplido otros instrumentos internacionales como:

- Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura
- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ("Protocolo de San Salvador")
- Convención sobre los Derechos del Niño
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer
- Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas
- Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ("Protocolo de Estambul")
- Manual sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias ("Protocolo de Minnesota")

La reparación integral del daño debe de ser entendida como aquél acto en el cual se pretende reestablecer el bien dañado al estado que este tenía antes de la violación sufrida además de proporcionar al sujeto pasivo una compensación por el daño causado. Sin embargo, es evidente que hay bienes que no pueden ser restablecidos después de su daño y uno de ellos es la vida. Es por ello que la Corte IDH al condenar la reparación del daño a las víctimas lo hizo desde dos aspectos fundamentales el material y el inmaterial.

Como primera reparación la Corte IDH condenó al Estado mexicano a conducir eficazmente el procedimiento penal que ya se tenía para identificar, procesa y sancionar a los

autores materiales de la desaparición, privación ilegal de la libertad, tortura, violación y muerte de las jóvenes Laura Berenice Ramos Monárrez, Claudia Ivette González y Esmeralda Herrera Monreal.

Los familiares de las víctimas acusaron a diversos funcionarios por considerarlos responsables de lo acontecido con las víctimas, además de denunciar el hostigamiento que sufrieron cuya finalidad era que se desistieran de seguir investigando los hechos. Sin embargo, dicha acusación no pudo prosperar ya que no se aportaron medios de prueba suficientes para demostrar los hechos. No obstante ello, la Corte IDH también ordenó al Estado Mexicano que realizará las investigaciones necesarias respecto de los señalamientos hechos a los funcionarios y en caso de ser procedente procesarlos y sancionarlos

Como parte de la condena hecha al Estado Mexicano y fiel a su tradición la Corte IDH ordenó que se publicara en el Diario Oficial de la Federación (en adelante DOF), en un diario de circulación nacional y en el diario de mayor circulación en el estado de Chihuahua la sentencia y los puntos resolutive de la misma. Además de la creación de una página de internet que contendría la información personal de todas las mujeres, jóvenes y niñas que desaparecieron en el estado de Chihuahua desde 1993, información que debía ser permanente y actualizada. Lo que traería como consecuencia la creación o en su defecto la actualización de una base de datos a nivel nacional con información personal, información genética y muestras celulares de los familiares de las víctimas, de las mujeres localizadas o en su defecto de los cuerpos sin vida hallados en algún lugar de la República mexicana con la finalidad de realizar la respectiva confrontación de los datos.

Aunado a todo ello y en honor a las víctimas, el Estado debía a través de un acto público el cual sería transmitido a nivel local, estatal y nacional reconocer su responsabilidad en la violación a los derechos humanos de las mismas. Además con la finalidad de dignificar a las víctimas de los hechos en Ciudad Juárez más allá de las tres víctimas del caso campo algodnero, el Estado debería levantar un monumento en el lugar de hallazgo de las víctimas como recordatorio de ellas y como compromiso constante del Estado de evitar más muertes en esa Ciudad.

Como respuesta a la falta de debida diligencia en la investigación de hechos de violencia contra las mujeres se condenó al Estado Mexicano a homologar y estandarizar todos los protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia utilizados para investigar y sancionar los delitos relacionados con desapariciones, violencia sexual y homicidio en mujeres, conforme a diversos instrumentos internacionales como el Protocolo de Estambul², el manual sobre la prevención e investigación efectiva de ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias y sumarias de las Naciones Unidas y los estándares internacionales de búsqueda de personas desaparecidas, con base en una perspectiva de género.

Por lo que hace a este último, reconoció que el Protocolo Alba³ era un esfuerzo loable para la localización de mujeres desaparecidas. Sin embargo, este debía de tener estándares mínimos para su efectiva utilización entre los cuáles se encuentran: 1) implementar búsquedas de oficio y sin dilación alguna cuando se prevean en riesgo la vida, la libertad personal y la integridad personal de la persona desaparecida; 2) la correcta coordinación y colaboración de los distintos cuerpos de seguridad ya sean locales, estatales o federales para dar con el paradero de la persona desaparecida; 3) la eliminación o suspensión temporal de cualquier obstáculo de hecho o de derecho que impidiera o retrasara el inicio de la búsqueda o la búsqueda misma; 4) la asignación de recursos humanos, económicos, científicos y logísticos por parte del Estado para la realización de la búsqueda; 5) realizar una confronta del reporte realizado con la base de datos nacional sobre personas desaparecidas; y 6) la búsqueda debe ser prioritaria en aquellos lugares donde el indicio de probabilidad de encontrar a la persona desaparecida sean más altos. Lo anterior, debe de ser tratado con carácter de máxima prioridad y urgencia cuando la desaparecida sea una menor de edad. Protocolo que fue modificado y actualizado hasta el 12 de julio del 2012 para dar cumplimiento a lo ordenado por la Corte IDH.

² Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

³ Mecanismo operativo de coordinación inmediata para la búsqueda y localización de mujeres y niñas desaparecidas y/o ausentes en el territorio mexicano

Por último, condenó al Estado Mexicano a la capacitación de sus funcionarios como lo son: policías, fiscales, servicios periciales, jueces, cuerpos militares, funcionarios encargados de la atención y asistencia legal a víctimas del delito y cualquier otro funcionario de jurisdicción local, estatal y federal que tenga participación directa o indirecta con la prevención, investigación, procesamiento y sanción de hechos que tengan que ver con los siguientes ejes rectores: 1) derechos humanos y género; 2) perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y homicidios de mujeres por razones de género; y 3) superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres. Con la finalidad de que estos funcionarios no sólo generen un aprendizaje de normas o de instrumentos internacionales como: 1) la Convención Americana de Derechos Humanos; 2) la Convención Belém do Pará; y 3) la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer por sus siglas en inglés CEDAW. Sino que todos los partícipes desarrollen verdaderas capacidades para reconocer la discriminación que sufren las mujeres en su vida cotidiana.

Por último la Corte IDH condenó económicamente al Estado Mexicano el pago de la reparación de daños y perjuicios a los familiares de las tres víctimas así como el pago de gastos y costas a sus representantes.

Más allá de las condenas realizadas por la Corte IDH al Estado Mexicano, la sentencia del caso campo algodnero ha trascendido no solo a nivel nacional pues sus alcances han sido implementados a nivel América Latina.

El estudio y análisis debe realizarse a través de cinco ejes rectores que son aquellos que han marcado pautas y que hacen del caso campo algodnero único en su tipo.

1) Debida diligencia en la investigación de hechos de violencia contra las mujeres

En primer término la Corte IDH identificó la escasa por no decir nula respuesta de las autoridades para la investigación de los hechos. Ya que, cuando los familiares hicieron del

conocimiento de las autoridades la desaparición de la mujeres, estos se limitaron a realizar comentarios tales como “ya regresará, se habría ido con el novio” motivo que llevaba a las autoridades mexicanas a no realizar acto alguno inclusive en algunos otros asuntos ni siquiera levantaron el reporte respectivo pues estos alegaban que la desaparecida volvería en un par de días, demostrando por parte de los agentes de investigación una indiferencia y poca empatía con los familiares de las víctimas.

Se determinó que había habido una tardía iniciación de las investigaciones, lentitud en ellas o en su defecto inactividad en los expedientes, negligencia e irregularidades en la recolección de indicios y realización de pruebas así como en la identificación de las víctimas, además de la pérdida de información, el extravío de piezas corporales de las víctimas que se encontraban bajo custodia del Ministerio Público, y el faltar o nulo criterio para establecer que los hechos formaban parte de un fenómeno global de violencia de género.

Fue entonces que, surge una de las principales directrices para la lucha contra la violencia de género. Tomando en consideración como presupuesto el contexto social vivido en Ciudad Juárez y que ya se ha evidenciado en el presente trabajo, las investigaciones se tornan en un tema con un alto grado de relevancia y trascendencia pues de realizarse correctamente se estaría evitando la muerte de las mujeres además de que una correcta investigación se traduce en un caso fuerte y sostenible para castigar a los responsables de los hechos.

Es decir, cuando se denuncia la desaparición de una mujer las diligencias y actos de investigación deben de ser realizados durante las primeras horas a partir de que se tiene la noticia criminis. Lo anterior, con la principal finalidad de su búsqueda y localización pudiéndose prologar por varios días si los resultados de las líneas de investigación así lo concluyeren.

En este sentido la Corte IDH señala que la debida diligencia en la investigación es una obligación del Estado y en ese sentido expresa que esta obligación debe de ser pronta e inmediata donde deben de participar autoridades como policías, fiscales y judiciales y estas

a su vez en el ejercicio de sus funciones y competencias deben de solicitar (en el caso de los fiscales), autorizar (en caso de ser necesaria la autorización de algún acto de investigación por parte de algún Juez) y en su defecto ejecutar (cuerpo policiacos) todas aquellas medidas que se consideren necesarias para determinar el paradero de las víctimas partiendo de la premisa que las víctimas han sido privadas de su libertad y que se encuentran con vida,, de tal suerte que estas diligencias o actos de investigación establecerán el paradero de la víctima.

Aunado a lo anterior, deben de existir procedimientos con protocolos de actuación adecuados para tratar aquellos asuntos plasmados con violencia de género. En este tenor, los agentes de primer contacto con las víctimas deben de estar capacitados para identificar la violencia de género además de saber aplicar de manera correcta los protocolos creados. Es decir, Todos los actos de autoridad deben de tener perspectiva de género, incluidas las investigaciones de las que se deben desprender líneas de investigación respecto de violencia sexual, los antecedentes y patrones del lugar donde ocurran los hechos, crear y utilizar protocolos y manuales de actuación diseñados específicamente para atender cuestiones de género y que los creadores y aplicadores de dichos protocolos y manuales fueran funcionarios altamente capacitados en el tema de la violencia por razón de género.

En noviembre de 2010 la Secretaría de Seguridad Pública, emitió el Protocolo de Actuación Policial en Materia de Violencia de Género cuyo objetivo es dotar a la Secretaría de Seguridad Pública Federal y demás instancias policiales del país, de los mecanismos y procedimientos técnico metodológicos para que su actuación se efectúe con eficiencia y profesionalismo en la detección, identificación, intervención, atención, protección y prevención de los casos de violencia de género que se les presenten, al llevar a cabo sus atribuciones y funciones.

Dicho protocolo, ha dividido en seis momentos la intervención de los cuerpos policiacos todos ellos tendientes a realizar de manera correcta la investigación de los hechos procurando en todo momento el bienestar de la víctima y sus familiares.



(Secretaría de Seguridad Pública, 2010)

No obstante lo anterior, el 15 de julio del 2015 se publicó en el Periódico Oficial del estado de Chihuahua los Protocolos de actuación en Delitos competencia de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua. Protocolos que son de actuación básica para el Ministerio público, peritos y policía de investigación respecto de los delitos relacionados con la desaparición de mujeres o niñas, violación de mujeres o niñas, homicidios de mujeres o niñas por razones de género, violencia familiar e incumplimiento de obligaciones alimentarias, teniendo un carácter obligatorio para las y los servidores públicos responsables de realizar las funciones de investigación

2) Discriminación y violencia contra las mujeres

La Declaración y Plataforma de Acción de Beijing adoptada por México en el año de 1995 define a la violencia contra la mujer como “todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las

amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la privada”.⁴

Por su parte la Convención Belém do Pará define la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.⁵

Aunado a lo anterior, la CEDAW define la discriminación contra la mujer como “toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.⁶

Lo anterior debe ser adminiculado con el artículo 5 de la Convención, numeral que protege el Derecho a la Integridad Personal⁷.

De modo que los anteriores instrumentos internacionales otorgan al Estado Mexicano la obligación de garantizar los Derechos Humanos en ellos reconocidos. En ese tenor debemos recordar que los Derechos Humanos son aquellos derechos que todo ser humano tiene por el simple hecho de ser mientras que los Derechos Fundamentales son aquellos Derechos Humanos que ya se encuentran positivados en alguna norma y aunado a ello nuestro artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano señala que el Estado Mexicano reconocerá y garantizará el respeto y protección de los Derechos Humanos

⁴ Capítulo IV, inciso D, párrafo 112 de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing

⁵ Artículo 1 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belém do Pará). Ratificada por el Estado Mexicano el 12 de noviembre de 1998

⁶ Artículo 1 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Ratificado por el Estado Mexicano el 23 de marzo de 1981

⁷ Artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (...).

contenidos en la misma y en aquellos tratados internacionales que el Estado Mexicano haya suscrito⁸.

Aunado a lo anterior, la misma Convención en su artículo 1 también prevé que los Estados Parte como lo es el caso de México cuya publicación en el DOF se llevó a cabo el 7 de mayo de 1981 deban garantizar el pleno ejercicio de los Derechos Humanos reconocidos en ese instrumento⁹.

En ese tenor, es preciso señalar que las garantías se traducen en obligaciones por parte del Estado, las cuales pueden consistir en un hacer o un no hacer y la vulneración de derechos puede darse por una acción o por una omisión.

De modo que para garantizar que las mujeres tengan acceso a una vida libre de violencia y discriminación el Estado Mexicano debía contar con un adecuado marco jurídico de protección y respeto a los derechos de las mujeres y que la aplicación de este marco normativo fuera efectiva. Aunado a ello, se deben de contar con políticas públicas solidas de prevención la cual debe de ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia y discriminación contra la mujer.

Como respuesta a la condena hecha por la Corte IDH se ha reformado la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a través de diversas normas como la Norma Mexicana en igualdad Laboral y No Discriminación se busca promover el acceso

⁸ Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

⁹ Artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que este sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

(...).

y permanencia de las mujeres al mercado laboral con igualdad de oportunidades. También se ha fortalecido al Instituto Nacional de la Mujer el cual cuenta con programas de asistencia social y jurídica para las víctimas de violencia y discriminación.

Aunado a todo ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha creado el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género el cual pretende ayudar a quienes juzgan a cumplir con su obligación constitucional y convencional de promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, el derecho a la igualdad y a la no discriminación.

3) Estereotipos de género

La Corte IDH al emitir su sentencia consideró que el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente.

Es decir, debemos de entender que los estereotipos de género son todas aquellas ideas que se tienen sobre la conducta que debe de adoptar un hombre y una mujer en la comunidad en la que viven. En este sentido, México a lo largo de su historia ha tenido muy fijos los roles de conducta a seguir tanto para mujeres como para hombres. Mientras que los primeros se encargan del sustento del hogar fungiendo como proveedores, las mujeres se encargan de todas las tareas domésticas y de la educación y cuidado de los hijos.

En este sentido, se ha arraigado la idea que la función de la mujer en una sociedad no tiene tanto grado de impacto como la del hombre y es por ello que se ha considerado a la mujer como inferior a este y lo relativo a ellas es de menor importancia para la sociedad y aún más para las autoridades.

El problema de los estereotipos radica cuando estos son tan evidentes y no permiten una igualdad en el desarrollo y desenvolvimiento de hombres y mujeres lo que da la primera pauta para que se genere la violencia de género.

Ante la respuesta del Estado Mexicano la Corte IDH, hizo énfasis en las expresiones emitidas por las autoridades al momento de recibir las respectivas denuncias de los familiares de las víctimas, tales como: 1) “no está desaparecida, anda con el novio o anda con los amigos de vaga”; 2) “que si le pasaba eso era porque ella se lo buscaba, porque una niña buena, una mujer buena, está en su casa”; 3) “a lo mejor se fue con el novio, que a lo mejor al rato regresaba”. Expresiones que continuaron durante todo el procedimiento incluidas las investigaciones, tal es el caso de la mamá de la joven Ramos quien al solicitar el auxilio de los agentes de policía para la búsqueda de su hija estos se limitaron a decir “no señora, es muy tarde, nosotros ya tenemos que ir a descansar y usted espere el momento en que le toque para buscar a Laura”.

Es en este sentido en que los comentarios efectuados por los funcionarios son resultado de la creación de estereotipos por parte de la sociedad y estos estereotipos fueron fundamentales para un actuar por parte de las autoridades verdaderamente inútil, ineficaz e insuficiente para dar con el paradero de las víctimas y en su caso para evitar su muerte.

El Estado Mexicano ha trabajado arduamente para que estos estereotipos tan arraigados en una sociedad como la nuestra desaparezcan. Sin embargo, para la erradicación de este problema se debe trabajar desde las más profundas raíces de nuestra cultura, pues como son ideas que permanecen en nuestra conciencia y que escapan a la razón y para combatirlos se debe de realizar un trabajo conjunto entre la sociedad y el Estado.

El protocolo para juzgar con perspectiva de género, es un instrumento cuyo principio fundamental es la igualdad, es por ello que su objetivo también lo es que al juzgar de una manera libre y sin prejuicios se combatan los estereotipos entre hombres y mujeres.

El Estado Mexicano también ha trabajado con programas dirigidos a la educación básica pues se ha llegado a la conclusión que los estereotipos son creados desde las raíces de la sociedad y en ese sentido el lenguaje como presupuesto de toda sociedad es el medio por el cual expresamos nuestros pensamientos e ideas. Es por ello que se ha buscado el uso de

un lenguaje incluyente en todos los ámbitos de la vida cotidiana, incluso se ha creado el Manual de Comunicación no Sexista el cual puede auxiliar a cualquier persona con el uso del lenguaje incluyente.

4) Femicidio como tipo penal

El homicidio constituye la privación de la vida de una persona ya sea un hombre o una mujer. Sin embargo, a la privación de la vida de una persona por el simple hecho de ser mujer se le ha denominado femicidio.

No obstante lo anterior, la Corte ha definido al femicidio como aquél homicidio de mujer por razones de género. Es en este último presupuesto donde debe observarse que los crímenes en Ciudad Juárez tenían un alto índice de violencia física y sexual y que el móvil en todos ellos era que la víctima era mujer.

El Observatorio Nacional del Femicidio en su obra Estudio de la Implementación del Tipo Penal de Femicidio en México: Causas y Consecuencias 2012 y 2013 ha elaborado un cuadro comparativo para denotar las diferencias que existen entre un homicidio y un femicidio.

Cuadro 1. Diferencias entre el homicidio y el feminicidio

Homicidio	Feminicidio
Existe un buen juicio tutelado, la vida.	Existen diversos bienes jurídicos tutelados la vida, la dignidad, la integridad, entre otros.
Es instantáneo, es decir, son excepcionales las acciones fuera de tiempo a la comisión del delito.	El delito se configura una vez que se priva de la vida a una mujer y se actualiza una de las hipótesis que se puede generar antes o después de la privación de la vida de una mujer.
El sujeto pasivo NO requiere una calidad específica del sujeto activo o pasivo.	El sujeto pasivo tiene como calidad específica el hecho de ser mujer.
En los casos específicos como homicidio calificado se tiene que hacer un análisis de las calificativas, por lo general, alevosía, premeditación y ventaja, las cuales contienen elementos subjetivos que quedan a la interpretación del operador jurídico que las interpretará.	Para la acreditación de la hipótesis que acredita el delito no se requiere de medios comisivos, pues las razones de género no son medios comisivos. Se requiere la realización de una o varias conductas, la última conducta puede ser la privación de la vida o viceversa.
En el caso del homicidio se parte de la premisa de que éste puede ser doloso o culposo, es decir, se parte de la voluntad del sujeto activo para acreditar la conducta.	Es un delito que en sí mismo es doloso, esto es por las conductas realizadas y por los bienes jurídicos tutelados diversos.

(Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio, 2014)

La sentencia del caso campo algodonerero es considerado el antecedente más importante para la tipificación del delito de feminicidio. Sin embargo, es necesario mencionar que no es el único antecedente pues en 2006 la diputada federal Marcela Lagarde proponía tipificar al feminicidio como un crimen de lesa humanidad. Posteriormente en 2008 la diputada Marina Arvizu planteó la idea de tipificar al feminicidio como delito autónomo toda vez que podía basarse en la construcción de escenas que fueran denigrantes para las víctimas o sus familiares, las lesiones que evidencian un trato degradante y destructivo, la intención de realizar un delito sexual y la existencia de delitos realizados con antelación, considerados como violencia familiar.

No obstante lo anterior, fue hasta el 14 de junio de 2012 que se publicó en el DOF la reforma al Código Penal Federal, en la cual se anexaba en el Título Decimonoveno de los Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal en su capítulo V, numeral 325 al feminicidio como delito autónomo¹⁰.

Lo anterior, trajo como consecuencia que a la fecha todos los estados de la república tengan en sus códigos penales tipificados al delito de feminicidio con excepción del estado de Chihuahua, el cual si bien no tiene contemplado al feminicidio si tiene la figura del homicidio de mujeres¹¹.

5) Protección a niñas

¹⁰ Artículo 325 del Código Penal Federal. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
- III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;
- IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;
- V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;
- VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

¹¹ Artículo 126 del Código Penal para el estado de Chihuahua. Cuando la víctima del delito de homicidio sea del sexo femenino o menor de edad, se aplicarán las penas previstas en el segundo párrafo del artículo anterior.

Si además del homicidio, se cometen en perjuicio de la víctima otros delitos, deberá imponerse pena por cada delito cometido aún y cuando con ello se exceda el máximo de la pena de prisión. La pena será de: Artículo 125. [...] Si en la comisión de este delito concurra alguna circunstancia agravante de las previstas en el artículo 136 de este Código, se impondrán de treinta a sesenta años de prisión, salvo que se trate de riña.

Como se ha explicado dos de las víctimas del caso campo algodnero eran niñas, motivo por el cual la Corte IDH también se hizo cargo al respecto y en este sentido ha señalado que en un Estado no basta con contar con legislación para la protección de la niñez sino que además se deben de contar con los medios necesarios para hacerla efectiva.

Lo anterior toda vez que, los niños y las niñas tienen derechos especiales que demandan de la sociedad, la familia y el Estado¹² obligaciones específicas pues su protección es un derecho complementario a todos los demás a los cuales goza en su carácter de persona.

Aunado a lo anterior, se ha determinado que el interés superior del menor debe de ser entendida como la plena satisfacción de todos los derechos inherentes a la infancia y adolescencia. Es por ello que los Estados deben de realizar acciones que conjunto de acciones que garanticen que los niños y las niñas tengan un desarrollo integral y una vida digna además de que los Estados tienen la obligación de proporcionarles las condiciones materiales que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible.

Como consecuencia de ello el 4 de diciembre de 2014 se publica en el DOF la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la cual destacó el numeral 12 y el numeral 44, en el primero de ellos se obliga a cualquier persona que tenga conocimiento de violaciones a los derechos de las niñas, niños y adolescentes a denunciar con la menor prontitud ante la autoridad, de manera que este otorgue inmediata protección a los mismos y la violación a sus derechos cese¹³, mientras que el segundo obliga al Estado a proporcionar las condiciones adecuadas para que las niñas, niños y adolescentes puedan tener un sano desarrollo¹⁴. Aunado a lo anterior, el 3 de marzo de 2016, se publicó en el DOF el Manual de

¹² Artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos
Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

¹³ Artículo 12 de Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables.

¹⁴ Artículo 44 de Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Organización y Operación del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes cuyo objetivo principal es establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección a los derechos de los menores así como su cumplimiento.

Conclusiones

La sentencia del campo algodnero ha sido uno de los referentes más importantes para México en materia de Derechos Humanos, más allá de la condena hecha por la Corte IDH se puso de manifiesto que un país que no respeta y no puede garantizar los Derechos Humanos de los individuos no tiene un sólido Estado de Derecho.

La trascendencia de dicha sentencia radica en el tema de género no sólo por la controversia central del caso sino porque además es considerada la primer sentencia emitida por la Corte IDH en la cual se utiliza la perspectiva de género para juzgar.

Campo algodnero se tradujo en la *vox pópuli* de cientos de mujeres en Ciudad Juárez y millones en la República Mexicana que habían denunciado la grave situación de violencia y discriminación hacia la mujer en diversos aspectos de la vida cotidiana y que lamentablemente en muchos casos terminaron con la muerte de las víctimas.

Denuncia que fue ignorada por el Estado Mexicano durante muchos años. Sin embargo, la misma fue reprochable por la Corte IDH a través de esta sentencia.

Destacó el razonamiento esgrimido por parte de la Corte IDH cuando el Estado Mexicano aceptó que nuestro país históricamente ha vivido en una cultura donde la mujer es vista con inferioridad pero que eso no debía traducirse en responsabilidad del Estado por la

Corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la obligación primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyugarán a dicho fin mediante la adopción de las medidas apropiadas.

desaparición y ulterior muerte de las víctimas o de alguna otra mujer. La respuesta de la Corte IDH fue sencilla pero realmente poderosa y trascendental pues le señaló que si el Estado ya tenía conocimiento de la situación vulnerable de las mujeres debía de haber actuado a través de políticas públicas o acciones que aseguraran su protección pues recordemos que las garantías también consisten en un hacer.

Por ultimo considero la sentencia del campo algodonero como un recordatorio constante que los temas relativos a cuestiones de género como lo son la violencia, la discriminación y la creación de estereotipos deben de ser atendidos preventivamente pues las consecuencias de su descuido son graves e irreparables.

Bibliografía

- Alfonzo, L. B. (14 de Noviembre de 2015). Campo algodonero, a seis años. *El Universal*.
- Ballinas, V. (15 de Junio de 2010). Incumplida, sentencia por Campo Algodonero. *La Jornada*.
- Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) VS. México (Corte Interamericana de Derechos Humanos 16 de Noviembre de 2009).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2015). *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 4 Género*.
- González Martín, N., & Rodríguez Jiménez, S. (2011). *El Interés Superior del Menor en el Marco de la Adopción y Tráfico Internacional Contexto Mexicano*. México: Universidad Autónoma de México.
- Herramientas para la Protección de los Derechos Humanos Sumarios de Jurisprudencia*. (2011). CEJIL.
- Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio. (2014). *Estudio de la Implementación del Tipo Penal de Femicidio en México: Causas y Consecuencias 2012 y 2013*. México, D.F.
- Secretaría de Gobernación. (2015). *Informe sobre el estado que guarda el cumplimiento de la senetncia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y Otras (“Campo Algodonero”) VS. México*.

Secretaría de Gobernación, Instituto Nacional de las Mujeres, ONU Mujeres. (2016). *La Violencia Femenicida en México, Aproximaciones y Tendencias 1985-2014*. México.

Secretaría de Seguridad Pública. (2010). *Protocolo de Actuación Policial en Materia de Violencia de Género*. México, D.F.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2015). *Protocolo Para Juzgar Con Perspectiva de Género Haciendo Realidad el Derecho a la Igualdad*. México, D.F.: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Legislación

Código Penal Federal

Código Penal del Estado de Chihuahua

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer
“Convención de Belém do Pará”

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
(CEDAW)

Declaración y Plataforma de Acción de Beijing

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Protocolo de Actuación Policial en Materia de Violencia de Género